

CÓDIGOS PENALES DONDE SE ENCUENTRA PREVISTO EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA

<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>DECRETO 589 DE LA SEXÁGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Abuso de autoridad y otros delitos oficiales.</p> <p>ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento o disposición de carácter general, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;</p> <p>II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;</p>	<p>SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 208, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 208. ...</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III. Cuando indebidamente discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan, impidan o nieguen, a los particulares, el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impidan la presentación de solicitudes o retarde el curso de estas.</p> <p>La pena se aumentará hasta en un tercio cuando las conductas cometidas en el párrafo anterior se cometan, en perjuicio de una razón por razón de género.</p>	<p>ARTÍCULO 272 Bis.- Se equipara al delito de abuso de autoridad y se aplicará una pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días-multa y destitución o inhabilitación hasta por dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, al servidor público cuando:</p> <p>I. Ejercza cualquier tipo de violencia contra un servidor público por elección o designación, para obtener contra su voluntad, la renuncia o licencia al cargo que ejercen, y</p> <p>II. Aproveche el estado de embarazo, parto o puerperio de una servidora pública por elección o designación, para impedir o negarle el ejercicio de su mandato.</p>

<p>III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas;</p> <p>IV.- Cuando fuera de procedimiento legal quebrante los sellos que ella misma u otra autoridad haya fijado; V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;</p> <p>VI.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario les dé una aplicación distinta a aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal;</p> <p>VII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente, por un interés privado propio o ajeno;</p> <p>VIII.- Cuando bajo cualquier pretexto exija u obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;</p> <p>IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno;</p>	<p>(IV...XLIII)</p>	
--	---------------------	--

X.- Cuando no cumpla cualquier disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trata con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina o deban tratar con él;

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

XIV.- Cuando con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conozca y haya recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto;

XV.- Cuando desempeñe algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular, que la ley le prohíba;

XVI.- Cuando desempeñe por sí o por interpósita persona, la profesión que tenga, si le está vedada su ejercicio por la ley en virtud del desempeño del empleo, cargo o comisión que tenga;

XVII.- Cuando dirija o aconseje a las

personas interesadas en asuntos de que conozca y que deba resolver en ejercicio de sus funciones, o en lo que tenga obligación legal de intervenir;

XVIII.- Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación;

XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;

XX.- Cuando se abstenga de ejercitar la acción penal en los casos en que la ley le imponga esa obligación;

XXI.- Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXII.- Cuando los defensores de oficio, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen;

XXIII.- Cuando favoreciere la evasión de

algún detenido, procesado o condenado si el delincuente fuera el encargado de vigilar, conducir o custodiar al prófugo;

XXIV.- Cuando proporcione al mismo tiempo en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, si el responsable presta sus servicios en el establecimiento en que se encuentren;

XXV.- Cuando conozca de asuntos para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlo valer ante quien debe calificarlo o admitirlo;

XXVI.- Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado;

XXVII.- Cuando se niegue, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer;

XXVIII.- Cuando en juicio civil o criminal dicte u omita una resolución o trámite violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión, y se produzca daño a la persona, al honor o a los bienes de alguien, o se perjudique el interés social;

XXIX.- El Alcaide o encargado de cualquier

establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como preso o detenido a una persona o la mantenga privada de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

XXX.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones;

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XXXII.- Cuando habitualmente se embriague u observe conducta escandalosa;

XXXIII.- Cuando falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos por el Gobierno del Estado, por los Ayuntamientos, por cualquiera oficina pública de hacienda o por cualquiera institución dependiente del Gobierno del Estado o controlada por éste; o introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos antes mencionados, a sabiendas de su falsedad;

XXXIV.- Cuando por engaño o sorpresa hiciera que alguien firme un documento

público que no habría firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte;

XXXVI.- Cuando, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece;

XXXVII.- Cuando autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos;

XXXVIII.- Cuando ordene indebidamente la libertad de alguna persona que se encuentre a disposición de otras autoridades, o presione a éstas para que ordenen esa libertad indebida;

XXXIX.- Cuando substraiga un expediente de la oficina en que preste sus servicios o de otra en que intervenga, por razón de sus funciones, o que llegue a su poder por este motivo; o le arranque alguna o algunas de sus hojas, o parte de ellas, o lo inutilice de cualquier manera, o ejecute alguno de los actos enumerados anteriormente con cualquier documento que se halle bajo la responsabilidad y dominio de esas oficinas, o los altere. Los gastos para reponer el

<p>expediente o el documento se incluirán en la reparación del daño.</p> <p>XL.- Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos;</p> <p>XLI.- Cuando teniendo funciones de seguridad pública detente o posea, enajene o trafique con vehículo robado o se dedique al desmantelamiento, comercialización de sus partes, brinde protección a los grupos o bandas dedicadas a la alteración, modificación de los datos o partes de identificación de vehículos o de la documentación que los identifique o acredite su propiedad. La posesión y detentación, no será sancionada en las excepciones previstas por la Ley; y</p> <p>XLII.- Obligue a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> <p>XLIII. Cuando ejerciendo funciones de seguridad o tácito, estatal o municipal, instale retenes, puestos de seguridad o de revisión para vehículos de motor sin orden de autoridad competente y además hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la dejaré injustamente con la insultar, o emplee términos curiosos u ofensivo sobre</p>		
--	--	--

<p>los ocupantes del vehículo de motor la pena se incrementará de una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.</p> <p>En caso de no mostrar la orden escrita que autoriza la instalación, puesto de seguridad o revisión y sujeto activo utilizaré violencia física o moral sobre los ocupantes del vehículo de motor la pena se incrementará de una tercera parte de la máxima aplicable.</p>		
--	--	--

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/decretos/files/DLXIII_0589.pdf